

RADICADO: 2021-0078
ACCIONANTE: YURY PAOLA PINZÓN SALAZAR, apoderada judicial del señor JULIO ALIRIO GALVIS FLÓREZ
ACCIONADO: COOTRAGAS CTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420200000078, instaurada por YURY PAOLA PINZÓN SALAZAR, apoderada judicial del señor JULIO ALIRIO GALVIS FLÓREZ en contra de COOTRAGAS CTA.

ANTECEDENTES

La abogada YURY PAOLA PINZÓN SALAZAR, apoderada judicial del señor JULIO ALIRIO GALVIS FLÓREZ, presentó acción de tutela contra la empresa COOTRAGAS CTA, por los siguientes hechos:

El señor JULIO ARIIO GALVIS FLÓREZ laboró durante muchos años como empleado de la empresa COOTRAGAS CTA, por lo que el día 12 de abril del año 2021, radicó ante dicha entidad, petición a fin de solicitar:

- Certificado de tiempo de servicio laborado por el señor GALVIS FLÓREZ, certificado con información de inicio y terminación de vinculación, así como del salario devengado.
- Copia de las planillas de aportes a seguridad social con sus respectivos pagos, desde el momento de la vinculación, novedades y retiro hasta el momento de la terminación del vínculo.
- se le informara si el señor JULIO ALIRIO GALVIS firmó autorización de cotización a fondos privados y de ser así, se adjuntaran tales autorizaciones.

Hasta el momento no ha recibido respuesta a su petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: YURY PAOLA PINZÓN SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.551.515 y tarjeta profesional 175.009 del C.S.J apoderada judicial del señor JULIO ALIRIO GALVIS FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.848.651.

Entidad Accionada: COOTRAGAS CTA.

RADICADO: 2021-0078
ACCIONANTE: YURY PAOLA PINZÓN SALAZAR, apoderada judicial del señor JULIO ALIRIO GALVIS FLÓREZ
ACCIONADO: COOTRAGAS CTA

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio está siendo desconocido por parte de la empresa COOTRAGAS CTA, al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a la petición presentada el 12 de abril de 2021.

Expresamente solicita que la accionada dé respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 12 de abril de 2021.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

COOTRAGAS CTA:

A través de REINALDO FIGUEROA GARCIA, gerente y representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DEL GAS Y DERIVADOS DEL PETROLEO - COOTRAGAS CTA, contestó que son temerarias las actuaciones desplegadas por la accionante, toda vez que el derecho de petición presentado como base de incumplimiento constitucional, no ha sido, ni fue puesto en conocimiento de la empresa.

Expresó que, si bien es cierto el DECRETO 806 de 2020, permitió el acceso de las notificaciones electrónicas, en el evento de no poder realizarse físicamente, se tiene que la dirección electrónica a la cual fue remitido el derecho de petición, no corresponde al registrado en el certificado de cámara y comercio. En tal sentido argumenta la existencia de una indebida notificación ya que tal y como lo refiere la accionante, el derecho de petición fue radicado en la dirección física Calle 37 No. 15 - 25 Oficina 801 de Bucaramanga – Santander; y así mismo en el correo electrónico cootragascta@yahoo.es, direcciones que no corresponden a las registradas comercialmente por COOTRAGAS CTA, situación que considera vulnera su derecho a la defensa.

Dijo que, si bien es cierto, las direcciones antes mencionadas en alguna oportunidad tuvieron relación jurídica con la empresa que representa y correspondieron a las anotadas en el registro mercantil de COOTRAGAS CTA, estas fueron modificadas ya hace aproximadamente un año, y como prueba de ello aporta certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bucaramanga. Advierte la accionada que el yerro en mención se volvió a repetir al momento de interponer la presente acción de tutela, pues en el escrito de demanda se reportó nuevamente la misma dirección electrónica, sin que para tal fin la parte actora se haya tomado la molestia de verificar la información en el registro mercantil que expide la cámara de comercio sobre las personas jurídicas.

También expresó que a ciencia cierta no tiene conocimiento si la información que la actora solicita en la presente acción de tutela, exista en sus archivos históricos, pues en su base de datos no se registra información alguna a nombre del señor JULIO ALIRIO GALVIS FLÓREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 13.848.651.

RADICADO: 2021-0078
ACCIONANTE: YURY PAOLA PINZÓN SALAZAR, apoderada judicial del señor JULIO ALIRIO GALVIS FLÓREZ
ACCIONADO: COOTRAGAS CTA

Por todo lo anterior, solicita que el despacho requiera al accionante para que presente nuevamente el derecho de petición en debida forma en las direcciones física y electrónica registradas en el certificado de existencia y representación legal de COOTRAGAS CTA expedido por la cámara de comercio de Bucaramanga, luego de lo cual se procederá a dar respuesta dentro de los términos de ley.

De otra parte expuso que dentro del registro de trabajadores asociados históricos que reposa en la cooperativa no se encuentra registro alguno del señor JULIO ALIRIO GALVIS FLÓREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 13.848.651; como trabajador asociado razón por la cual requiere al accionante para que puntualice los extremos temporales en que aduce tuvo algún vínculo con la cooperativa que represento, y aclare si la vinculación fue como i) solo asociado, ii) trabajador asociado, iii) contratista o iv) proveedor; lo anterior como quiera que se trata de una cooperativa de trabajo asociado donde constantemente sufren cambios administrativos y el personal administrativo que ha manejado los puestos de trabajo asociado se han desvinculado.

Solicita que el actor de igual modo manifieste en qué fecha aparentemente inicio su vínculo con COOTRAGAS y en qué fecha culminó, cuál era su puesto de trabajo asociado si lo tuvo y si recuerda quién era el Gerente de la Época; información que facilitará la labor de investigación del archivo y bases de datos que reposan en la empresa, y en el evento de encontrarse será informado de forma inmediata.

Finalmente pide que no se tutele el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, toda vez que el derecho de petición presentado como prueba base dentro de la presente acción constitucional, nunca fue puesto en conocimiento de COOTRAGAS CTA.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de la abogada YURY PAOLA PINZÓN SALAZAR, apoderada judicial del señor JULIO ALIRIO GALVIS FLÓREZ, toda vez que se tiene poder concedido por el señor GALVIS FLÓREZ a dicha profesional del derecho, documento que fue aportado en la demanda de tutela.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción

RADICADO: 2021-0078

ACCIONANTE: YURY PAOLA PINZÓN SALAZAR, apoderada judicial del señor JULIO ALIRIO GALVIS FLÓREZ

ACCIONADO: COOTRAGAS CTA

donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto la accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

Problemas Jurídicos Considerados

¿COOTRAGAS CTA ha violado el derecho de petición del señor JULIO ALIRIO GALVIS FLÓREZ al no dar respuesta oportuna, clara y de fondo a su petición de fecha 12 de abril de 2021?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

RADICADO: 2021-0078

ACCIONANTE: YURY PAOLA PINZÓN SALAZAR, apoderada judicial del señor JULIO ALIRIO GALVIS FLÓREZ

ACCIONADO: COOTRAGAS CTA

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Ahora bien, en razón de la emergencia sanitaria que en éstos momentos se vive a nivel mundial, en Colombia, se expidió el decreto 491 de 2020, mediante el cual se amplían los plazos para resolver peticiones así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales

La acción de tutela se encamina a obtener a favor del señor JULIO ALIRIO GALVIS FLOREZ respuesta a su derecho de petición presentado ante COOTRAGAS CTA el día 12 de abril de 2021 a través de correo electrónico enviado a la dirección cootragascta@yahoo.es.

La entidad accionada manifestó que la dirección electrónica a la cual fue remitido el derecho de petición, no corresponde al registrado en el certificado de cámara y comercio de la empresa, pues si bien es cierto, la dirección a la cual fue remitida la petición en alguna oportunidad sí tuvo relación jurídica con la empresa COOTRAGAS CTA, esta fue modificada ya hace aproximadamente un año y como prueba de ello aporta certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bucaramanga. Así mismo dijo que la accionada erró nuevamente al momento de interponer la presente acción de tutela, pues en el escrito de demanda se reportó nuevamente la misma dirección electrónica que no corresponde a la registrada como dirección de notificaciones judiciales, por lo que la parte actora ni siquiera se tomó la molestia de verificar la información en el registro mercantil que expide la cámara de comercio sobre las personas jurídicas.

De otra parte, también solicitó que el despacho requiera al accionante para que presente nuevamente el derecho de petición en debida forma en las direcciones física y electrónica registradas en el certificado de existencia y representación legal de COOTRAGAS CTA expedido por la cámara de comercio de Bucaramanga, luego de lo cual procederá a dar respuesta dentro de los términos de ley.

Pues bien, respecto al derecho fundamental de petición la Corte Constitucional reiteró en la Sentencia C-418 de 2017, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso*

RADICADO: 2021-0078

ACCIONANTE: YURY PAOLA PINZÓN SALAZAR, apoderada judicial del señor JULIO ALIRIO GALVIS FLÓREZ

ACCIONADO: COOTRAGAS CTA

Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Conforme lo anterior, se tiene que en efecto la abogada YURY PAOLA PINZON SALAZAR, no radicó el derecho de petición a la dirección electrónica de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de COOTRAGAS CTA, esto es transportescootragascta@gmail.com, a pesar de asistirle la obligación en su calidad de profesional del derecho de realizar previamente las gestiones correspondientes para presentar la petición aludida en debida forma, razón por la cual no se puede deprecar una afectación al derecho fundamental de petición del señor JULIO ALIRIO GALVIS FLÓREZ.

En estas condiciones, conforme a los lineamientos trazados por la Corte Constitucional y bajo la vigencia temporal del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, no se aprecia la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante, como quiera que la abogada YURY PAOLA PINZON SALAZAR, no radicó el derecho de petición a la dirección electrónica de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de COOTRAGAS CTA, transportescootragascta@gmail.com, a pesar de asistirle en su calidad de profesional del derecho la obligación de realizar previamente las gestiones correspondientes para presentar la petición en debida forma, dejándose de presente que de igual modo COOTRAGAS CTA acreditó dentro del trámite de tutela que la dirección electrónica a la cual fue remitido el derecho de petición objeto de la presente acción no corresponde al registrado por ella ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

En estas condiciones se evidencia que no se ha dado por parte de COOTRAGAS CTA una afectación al derecho fundamental de petición impetrado por la abogada YURY PAOLA PINZON SALAZAR como apoderada del señor JULIO ALIRIO GALVIS FLOREZ, por lo que el amparo constitucional invocado habrá de negarse, previniendo a la empresa COTRAGAS para que otorgue respuesta dentro del término señalado en el artículo 5º del decreto 491 de 2020, contado a partir de que tuvo conocimiento del mismo a través de ésta acción constitucional (correo electrónico enviado con fecha 16 de julio de 2021 a la dirección transportescootragascta@gmail.com), poniéndose de presente al accionante que si es su deseo y para que se pueda ubicar la información que solicita por la empresa accionada atienda los requerimientos expuestos por ésta en la respuesta de la tutela para lo cual se le remitirá copia de la misma de insistir, enviándola a las dirección actual registrada por COTRAGAS CTA en el registro mercantil.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de

RADICADO: 2021-0078

ACCIONANTE: YURY PAOLA PINZÓN SALAZAR, apoderada judicial del señor JULIO ALIRIO GALVIS FLÓREZ

ACCIONADO: COOTRAGAS CTA

Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NO CONCEDER la tutela instaurada por la por la abogada YURY PAOLA PINZON SALAZAR como apoderada del señor JULIO ALIRIO GALVIS FLOREZ contra COOTRAGAS CTA como quiera que del presente trámite no se advierte la vulneración de algún derecho fundamental.

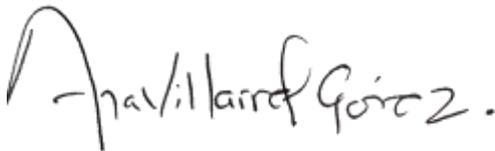
SEGUNDO: PREVINIR a COOTRAGAS CTA para que otorgue respuesta a la petición objeto de tutela dentro del término señalado en el artículo 5º del decreto 491 de 2020, contado a partir de que tuvo conocimiento del ella a través de ésta acción constitucional (correo electrónico enviado con fecha 16 de julio de 2021 a la dirección transportescootragascta@gmail.com).

TERCERO: REMITIR COPIA de la respuesta a la tutela otorgada por COOTRABAS CTA a la accionante, para que si lo estima pertinente se pronuncie sobre lo requerido en la misma para una mejor ubicación de la información que solicita.

CUARTO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ